

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian; de los cuales resulta:

Que D. Francisco Atorrasagasti, que habia comprado al Estado la casería de Gorgacho ó Bordacho habia entrado á poseerla en 21 de Octubre de 1867, la cerró, interceptando al parecer un camino carretil que la atravesaba, por lo cual en el siguiente día 22 le mandó el Alcalde quitar los estorbos puestos en el camino:

Que inmediatamente y en el referido Juzgado presentó Atorrasagasti interdicto de recobrar contra D. Domingo Lasarte por haber destruido la cerradura de Gorgacho, y el Juez declaró no haber lugar al recurso por no justificarse el despojo:

Que Atorrasagasti acudió al Gobernador de la provincia, con fecha 2 de Noviembre siguiente, en queja de la providencia del Alcalde, presentando varios documentos con su instancia, y entre ellos un certificado de peritos, los cuales declaran que ninguna ser-

vidumbre pública atraviesa la casería de Gorgacho, y que solo hay una comunicacion de servicio particular á las casas de Gorgachuri, Herreruena y otra de D. José Felipe de Eztenega:

Que el Gobernador, despues de oír á la Administracion de Hacienda y al Promotor fiscal del ramo, dejó sin efecto la providencia del Alcalde, advirtiéndole que si al hacer la venta de la finca se habia lastimado algun derecho, debian recurrir los interesados en la forma que previene la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que por D. Domingo Lasarte y D. José Antonio Ansa, dueños de las caserías de Bordachurri, Bordachiqui y Bordabeni, se presentó demanda ante el Consejo provincial contra la referida providencia del Gobernador, exponiendo que sus tres caserías y la de Bordacho, vendida á Atorrasagasti, formaban una sola en lo antiguo y se servian todas cuatro por un mismo camino carretil que las ponía en comunicacion con la carretera general de San Sebastian á Lasarte:

Que el Consejo provincial informó, y el Gobernador, de conformidad con él, resolvió que no procedía la demanda, porque las reclamaciones por incompetencia ó abuso de poder se deben decidir siempre por el Gobierno:

Que Lasarte y Ansa acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto contra Atorrasagasti para que repusiera el camino que en Octubre habia cerrado y despues habia destruido:

Que sustanciado el interdicto se acordó la restitucion, y ántes de ejecutarse, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion

al Juez, fundándose en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y en que el interdicto tenia por objeto dejar sin efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el conflicto, en atencion á que no era motivo bastante para fundar la competencia administrativa el invocado por el Gobernador, y en que la servidumbre de que se trataba era de uso privado, y por consiguiente sobre ella no podia haberse dictado providencia alguna administrativa en virtud de legítimas atribuciones, que pudiera quedar sin efecto por medio del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á los Jueces y Tribunales de justicia admitir demandas contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial, establecida para los asuntos en que tenga interés la Hacienda, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda judicial, en los casos en que proceda, no puede ser bastante fundamento para la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestion

versa sobre la existencia de una servidumbre de carácter privado, que como derecho Real está bajo el amparo de los Tribunales de justicia, y por consiguiente sobre la posesion de la servidumbre no se ha podido dictar providencia alguna por la Administracion usando de sus legítimas atribuciones.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Graceta del 21 de Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo; de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Aldeaseca, en cuyo término se encuentra la laguna de Abajuelo, dividió este terreno en quince suertes, y prévio abono del precio las vendió en 1835 á otros tantos vecinos del pueblo, con el fin de arbitrarse recursos para uniformar la Milicia Nacional, sin proveer de título alguno de adquisicion á los compradores:

Que D. Estanislao Zancajo y D. Manuel Sacristan adquirieron de los primeros compradores 12 suertes el primero y tres el segundo, de las 15 en que todo el terreno se habia dividido:

Que por Real órden de 15 de Mayo de 1865, al desestimar la instancia D. Toribio Jocar y Saez, se mandó al Gobernador de Avilase citara el celo de los particulares propietarios para emprender las obras conducentes á la desecacion de la laguna:

Que obtenida por Zancajo licencia para el saneamiento, Sacristan se opuso, fundándose: primero, en que el terreno era de Propios por no haberse formalizado las cesiones del Ayuntamiento; y despues, en que le pertenecian tres suertes de las que se habian adjudicado á Zancajo por el Juzgado de Arévalo en virtud de un interdicto de adquirir entablado en el mismo:

Que en virtud de haberse opuesto Sacristan dentro del plazo legal, se celebró juicio verbal, y resultó de las pruebas practicadas: primero, que las tres suertes de Sacristan se habian incluido en el terreno de que se habia dado posesion á Zancajo: segundo, que el Ayuntamiento certificó del reparto hecho á los vecinos en 1835, del que derivaban su derecho los actuales propietarios:

Que á consecuencia del juicio se dejó sin efecto la posesion dada á Zancajo en las tierras de Sacristan, mandando se le diesen al primero nuevamente en las 12 porciones que le pertenecian, cuya sentencia fué confirmada por la audiencia del territorio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real órden de 25 de Noviembre de 1819 y Reales decretos de 24 de Marzo y 29 de Mayo de 1834, añadiendo que es un acto administrativo autorizar la imposicion de servidumbres para abrir riegos y facilitar desagües, segun las reglas de policia urbana y rural, y que la sentencia dada en el juicio de posesion dejaba sin efecto la Real órden que autorizó las obras hechas por Zancajo:

Que el Juez sostuvo su competencia, fundándose, primero: en que solamente se agitaba una cuestion de propiedad entre dos particulares: segundo, en que la sentencia no invadia las atribuciones de la Administracion ni disponia cosa alguna respecto á la destruccion de las obras para el desagüe de la laguna; y tercero, en que la sentencia habia pasado en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en los artículos 76, núm. 5.º de la ley de Ayuntamien-

tos de 8 de Enero de 1845; 10, números 2 y 5 de la ley para la administracion y gobierno de provincias; 103, 104, 275, 278 y 295 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites;

Vistos los artículos 103 y 104 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, relativos á las formalidades con que ha de autorizarse al saneamiento de las lagunas, segun pertenezcan al Estado, á los pueblos y á los particulares:

Visto el art. 278 de la misma ley, segun el cual, contra las providencias de la Administracion dentro de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando que la cuestion de que se trata no versa sobre providencia alguna de la Administracion en materia de aguas, sino sobre posesion de ciertos terrenos entre Zancajo y Sacristan, acerca de la cual nada podia decidir, por no ser de la competencia administrativa, la Real órden que estimuló al primero, como á todos los demás propietarios, para emprender los trabajos de desecacion de la laguna;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 24 de Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de Boltaña; de los cuales resulta:

Que D. José Buil y Pedro Oncins, vecinos de Ainsa, fueron procesados criminalmente en el Juzgado referido por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde de Ainsa suponía comunes á dicha poblacion y al Pueyo de Araguas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo la competencia de la Administracion para conocer de la causa, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Montes de 1833 y en el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que el daño cau-

sado no llegaba á la cantidad de 1000 escudos:

Que el Juez se declaró competente, entendiendo que se trataba de perseguir un delito penado en el art. 437, núm. 3.º del Código, y fundándose en el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de Justicia, en el 121 del de 17 de Mayo de 1865, y en que el hecho se habia cometido en un monte que no era de aprovechamiento comunal de Ainsa:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque no resultaba que se hubiese cometido delito alguno en el aprovechamiento de leñas que aseguraban á los vecinos de Ainsa antiguas concordias celebradas con los pueblos vecinos del Pueyo de Araguas y Torredelisa; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice así: «Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que en el presente caso, y refiriéndose el hecho punible á un monte exceptuado del aprovechamiento comunal de Ainsa, no cabe invocar ninguna de las dos excepciones consignadas en el artículo 54 del reglamento citado, porque ni el castigo de los delitos está reservado á la Autoridad administrativa, ni hay cuestion previa que por la misma deba resolverse.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 27 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 458.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Josefa Maria del Cármen Lloventeras, hija de don Raimundo, alcalde constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 461.

Alcaldia Constitucional de Palenciana.

Don Bartolomé Jimenez Hurtado, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hace saber: que estando concluido el repartimiento de la Contribucion de Consumos, respectivo al presente año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la mesa capitular, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Palenciana 23 de Agosto de 1868.—Bartolomé Jimenez.—Manuel Cambil, Secretario.

Núm. 453.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 27 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 2 del corriente, lo que sigue:

«Por la fuerza de carabineros de la provincia de Badajoz se han aprehendido 1811 pliegos de papel sellado y judicial de varias clases, que calificados de falsos por la Junta Administrativa de dicha provincia, han sido despues reconocidos por el grabador primero de la Fábrica nacional del Sello, y resultando de ilegítima procedencia los del sello 6.º y los del judicial de 20, 40, 60 céntimos y un escudo.

Al mismo tiempo que en Badajoz se hacia la indicada aprehension, la Fábrica nacional descubria otra falsificacion de sellos de correos de diez céntimos de escudo, presentados por varias empresas periodísticas de esta corte en pago de los derechos de timbre, por lo cual se han retirado de la circulacion y sustituido provisionalmente con los de 50 milésimas, pero en la absoluta imposibilidad de adoptar una medida análoga con el papel legítimo que de las clases falsificadas existe en provincias, y no siendo tampoco posible resellarlo, y por que ademas de ser una operacion muy costosa y sumamente lenta y delicada para llevarla á cabo, habrá precision de grabar por lo menos 49 sellos, lo cual en manera alguna puede hacer la Fábrica, ocupada como está hoy en la elaboracion de los efectos que han de servir para el año próximo en la Península é Islas de Cuba y Puerto-Rico, y asi mismo en las cédulas de vecindad provisionales que se han de esponder en el actual, S. M. la Reina (q. D. g.) sin perjuicio de las medidas acordadas por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, por cuyo centro se han comunicado las órdenes oportunas á fin de que no se espendan otros efectos que los que elabora el Estado, ha tenido á bien disponer se dé cuenta á V. E. de la falsificacion de

que queda hecho mérito y de las diferencias que distingue el papel falso del legítimo, las cuales son las siguientes:

El papel del sello judicial de 20 céntimos tiene la marca trasparente con las iniciales R. Y. M. N. la que no existe en ninguna de las entregas de papel hechas en la Fábrica por el Contratista.

La cabeza, casco y melena de la figura que representa á Minerva son mucho mas estrechas en el falso que en el legítimo; en la parte superior del sello hay dos triángulos, los cuales tienen en su centro un adorno arabesco cuyo fondo lo constituyen líneas curvas y paralelas siendo estas en el legítimo al lado derecho el número de diez y en el falso no hay mas que seis: al pie de la Minerva hay una lechuza que en el legítimo sus patas son mas cortas y en el falso son mas largas, dejando por consiguiente un claro bastante notable entre el cuerpo y la línea donde descansan: las letras y cifras son en el legítimo mas gruesas que en el falso.

Respecto al sello en seco que dice «Fábrica Nacional del Sello» se nota en el falso una completa semejanza con el legítimo aunque la impresion es muy defectuosa, pues no cuaja todo el grabado, efecto de la poca presion.

Lo mismo se puede asegurar sucede respecto del sello del centro que representa el busto de Su Majestad.

El papel de los sellos judiciales de 40, 60 céntimos y un escudo es idéntico al que se empleó en los sellos legítimos, y sus marcas J. S. y J. V. son las mismas que las que tenia el papel de contrata.

Los sellos en tinta y secos son iguales á los de 20 céntimos, y por tanto indudablemente falsos, siendo el color de la tinta tambien mucho mas bajo en los falsos.

Los dos pliegos del sello 6.º son respecto del papel del mismo de contrata; pero el sello en tinta es completamente falso y tiene las diferencias siguientes:

En el adorno superior del sello su fondo lo constituye líneas horizontales en que los legítimos son en mucho menor número que en los falsos; en aquellos son rectas las líneas y con perfecta igualdad y en los falsos tortuosas, y están paralelas y ademas las letras y cifras son mas delgadas y desiguales, resultando el conjunto del sello mucho mas claro y sin menos oscuros fuertes en el falso que en el legítimo.

Los sellos en seco son de igual procedencia que los calificados de falsos en los judiciales.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dicten por el Ministerio del digno cargo de V. E. las órdenes oportunas á los Tribunales, Corporaciones y oficinas que de él dependen, á fin de que procuren por cuantos medios estén á su alcance evitar la circulacion de todo papel que no sea de legítima procedencia.»

De orden de S. M. ls traslado á V. S. á fin de que lo circule á los Jueces del Territorio de esa Audiencia para que lo haga saber á los dependientes de los Juzgados para que si se presentasen en algun acto en que intervenga papel de las condiciones espresadas lo ocupen, averigüen su procedencia y resultando su falsedad proceda con arreglo á las leyes.»

Lo que trascribo á V. de orden del espresado Sr. Regente para su conocimiento, el de los dependientes de ese Juzgado y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

Sevilla 27 de Agosto de 1868. —El Srio. sustituto, L. Francisco Ordoñez.

Sr. Juez de primera instancia de

Núm. 459.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Córdoba.

Por Real orden fecha 22 del mes actual, comunicada á esta Administracion por el Ilmo. Señor Director general de Rentas estancadas y Loterías en 27 del mismo, se dispone que los tabacos picados en latas de las clases superior, suave y entrefuerte, que en la actualidad se espenden á 32, 28 y 24 rs. respectivamente, se vendan desde 1.º de Setiembre inmediato á los precios de 2 escudos 800 milésimas la primera clase, ó sea el superior, cada libra; á 2 escudos 440 milésimas la segunda, ó sea el suave, cada libra, y á 2 escudos 040 milésimas la tercera, ó sea el entrefuerte.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 29 de Agosto de 1868. —P. V., Francisco de P. Austria.

JUZGADOS.

Núm 460.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz del distrito de la derecha é interino del de primera instancia del mismo distrito de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por éste segundo edicto y término de nueve dias, á Alejandro Fernandez Castellon, hijo de Alejandro y de Antonia, natural de Benamejí en la provincia de Valencia, vecino de esta ciudad. de cuarenta y dos años de edad, casado, tratante en caballerías, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ser notificado de la acusacion Fiscal recaida en la causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 289.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José Maria Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por primer edicto y término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Catalina Rodriguez Serrano, mujer que fué de Pedro Gomez Navarro, de este domicilio, la cual falleció en esta poblacion en el año de mil ochocientos cuarenta, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Maria Bujalance.—De orden de S. S., Luis Valseca.

Núm. 463.

Testimonio.—Yo Don Luis Val-

seca, Escribano público de los del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se instruye expediente de menor cuantía entre Don Antonio de Padua Reina, de esta vecindad, y Antonio Gomez Luna, que lo es de Villanueva de Córdoba, sobre llevar á efecto cierto contrato de arrendamiento de pastos; en cuyo expediente se ha dictado la sentencia que con la publicacion puesta á su seguimiento por su orden, dice así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor Don José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente seguido entre partes, de la una como actor Don Antonio de Padua Reina, representado por el Procurador Don Manuel Valseca, y de la otra como demandado Antonio Gomez Luna, vecino de Villanueva de Córdoba:

Resultando que en seis de Junio último el referido Procurador presentó en este Juzgado escrito de demanda contra el Antonio Gomez Luna en reclamacion de ciento treinta escudos que estaba adeudando á el Don Antonio de Pádua Reina, procedentes de un contrato de arrendamiento de pastos, con cuyo escrito se acompañaba certificado del juicio de conciliacion que previamente tuvo efecto:

Resultando que expedido en ocho de dicho mes el debido exhorto á el Juzgado de Pozoblanco para citar y emplazar á el demandado, este fué notificado por cédula el dia diez y seis de dicho mes de Junio, habiendo dejado transcurrir el término concedido para contestar la demanda sin haberlo verificado, por lo que se le acusó la única rebeldía que previene la ley y se mandó en su consecuencia se practicasen las notificaciones sucesivas en los Estrados del Juzgado:

Resultando que expedido exhorto al mencionado Juzgado de Pozoblanco para hacer saber dicho proveido al Gomez Luna aparece haber tenido esto lugar por medio de la oportuna cédula, y devuelto que fué aquel despacho, se mandó á instancia del actor recibir el pleito á prueba por término de tercer día, dentro del cual este articuló la que á su derecho convenia.

Considerando que unidas las pruebas practicadas y con vista del estado en que se hallaban los

autos, se mandó convocar á las partes á juicio verbal en consonancia con lo que dispone el artículo mil ciento cincuenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo acto tuvo lugar el veinte y uno de Julio ante-próximo, y en el solicitó el Don Manuel Valseca se decretara el embargo preventivo de los bienes del Gomez Luna, á lo que se accedió al siguiente dia veinte y dos, en auto para mejor proveer expidiendo al efecto el oportuno exhorto al Juzgado de Pozoblanco, el cual fué devuelto despues de practicada esa diligencia mandándose en su virtud traer el expediente á la vista con la debida citacion:

Considerando que el demandado tiene reconocido en el acto de conciliacion el contrato, por mas que trate de desvirtuar su dicho en su declaracion jurada, y que su no comparecencia á este juicio demuestra su carencia de derecho y la mala fé con que se ha negado y niega al pago, dando lugar con ello á los gastos ocurridos,

Fallo: que debo de condenar y condeno á el Antonio Gomez Luna á el abono de la cantidad que se le reclama y al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta satisfacer aquella suma; y en vista de su rebeldía publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—José María Bujalance.

Publicacion.—En la ciudad de Montoro á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Señor Don José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando la audiencia ordinaria de este dia, por ante mí el Escribano, pronunció, mandó y firmó la anterior sentencia, en cuyo acto estuvieron presentes varias personas, entre ellas, y como testigos, Antonio Alcaide Castro y Juan Ruiz Benitez, de esta vecindad; de lo cual doy fé.—Luis Valseca.

La sentencia y publicacion insertas, concuerdan á la letra con sus originales á que me remito.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á el objeto que en dicha sentencia se menciona, pongo el presente testimonio que firmo en esta ciudad de Montoro á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Luis Valseca.

Núm. 462.

D. José María Bujalance y Aguilar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se hace saber á los acreedores de Francisco Madoño Gimenez, de esta vecindad, que se encuentra declarado en concurso necesario, que habiéndose formado la segunda pieza para el reconocimiento y graduacion de créditos, conforme á lo prevenido en el artículo quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha convocado á junta general para el dia diez y nueve de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana en la Audiencia ordinaria de este Juzgado; y para que llegue á noticia de los acreedores que aun no han comparecido y puedan asistir á dichos actos con el título justificativo de su crédito, se anuncia así á los efectos oportunos.

Montoro trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Bujalance.—Por mandado de S. S., Luis María Pedrajas.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con

arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólío menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólío, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.